



Ministerio de Minas y Energía

**RESOLUCION NUMERO 083 DE 19**

**( 20 NOV 2000 )**

Por la cual se modifican las Resoluciones CREG- 116 de 1996 y CREG-047 de 1999.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de 1994 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad legal de establecer el Reglamento de Operación, el cual incluye los principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica, de conformidad con lo señalado en las Leyes 142 y 143 de 1994;

Que según lo establecido en la Ley 143 de 1994, Artículo 23, Literal n), es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;

Que según lo establecido en la Ley 142 de 1994, Artículo 73, inciso final, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes presten los servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1994, inclusive si sus tarifas no están sujetas a regulación;

Que de acuerdo con lo previsto en el inciso final de la misma norma, quienes no proporcionen la información solicitada por la Comisión, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el Artículo 81 de la Ley 142 de 1994,

Que mediante la Resolución CREG-OO 1 de 1996 se creó el Cargo por Capacidad en el Mercado Mayorista de Electricidad.

Que mediante la Resolución CREG-116 de 1996 se precisó el método de cálculo del Cargo por Capacidad en el Mercado Mayorista de Electricidad y se aplazó su fecha de entrada en vigencia.

*JUR  
CL*

Por la cual se modifican las Resoluciones CREG-116 de 1996 y CREG-047 de 1999.

Que mediante la Resolución CREG-047 de 1999 se ajustaron algunas disposiciones contenidas en la Resolución CREG- 116 de 1996 y se definió la realización de una auditoria sobre la información entregada por los agentes para el cálculo del Cargo por Capacidad en el Mercado Mayorista de Electricidad y las consecuencias de encontrar discrepancias con el valor de los parámetros reportados por los agentes.

Que el Acuerdo No. 051 de 2000 del CNO, no tuvo en cuenta de conformidad con el Artículo 2o., inciso 30. de la Resolución CREG-047 de 1999, que la auditoria de los parámetros declarados debía realizarse sobre una muestra y no sobre la totalidad de plantas y/o unidades de generación.

Que el Cargo por Capacidad busca garantizar la disponibilidad de una oferta eficiente de energía eléctrica capaz de abastecer la demanda en el Sistema Interconectado Nacional, mediante la remuneración parcial de la inversión por kilovatio instalado de los generadores que contribuyen a la confiabilidad del Sistema, bajo criterios de eficiencia y de hidrología crítica;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha encontrado que, con el fin de lograr de una mejor forma el cumplimiento de los objetivos legales previstos con el establecimiento del mencionado Cargo, se deben introducir modificaciones para mejorar su aplicación;

Que mediante comunicación con radicación No. 8407 del 16 de noviembre del año en curso, el CNO emitió concepto previo sobre las disposiciones que se establecen en la presente Resolución;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su sesión No. 136 del 20 de noviembre de 2000 aprobó modificar las Resoluciones CREG-116 de 1996 y CREG-047 de 1999.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** El Artículo 100. de la Resolución CREG-116 de 1996, modificado por el Artículo 20. de la Resolución CREG-047 de 1999 y por la Resolución CREG-082 de 2000, quedará así:

*“ARTÍCULO 100. Verificación de Parámetros:*

- 10.1 *Las empresas deberán actualizar anualmente los datos de acuerdo con el formato que se muestra en el Anexo 40. de la presente Resolución. Dicho formato deberá ser remitido a la CREG firmado por el representante legal, antes del 10 de noviembre del año en el cual se va a calcular el Cargo por Capacidad. La CREG enviará antes del 15 de Noviembre copia de esta información al CNO para su información, y al CND para efectuar el cálculo respectivo.*
- 10.2 *Las plantas y/o unidades de generación de las empresas que no cumplan con el plazo establecido en el presente Artículo, o que diligencien en forma*

Jur  
OK

La

Por la cual se modifican las Resoluciones CREG-116 de 1996 y CREG-047 de 1999.

*parcial la información sobre parámetros solicitada en el formato, no serán tenidas en cuenta para el cálculo del Cargo por Capacidad del período en cuestión, es decir, su CRT será igual a cero.*

- 10.3 *La CREG diseñará, antes del 31 de enero del año 2001, un mecanismo de verificación de parámetros, el cual deberá incluir: los criterios de selección de la muestra de plantas y/o unidades, los parámetros a verificar y el tipo de pruebas a realizar en concordancia con los protocolos establecidos por el CNO en sus acuerdos previos. Para estos efectos, el CNO deberá enviar a la CREG antes del 31 de diciembre de 2000 una recomendación acerca de la holgura o margen de error aceptable en los resultados de las pruebas necesarias para verificar los parámetros establecidos en el Anexo 40. de esta Resolución.*
- 10.4 *La contratación de la verificación de los parámetros estará a cargo del CND, quien definirá los Términos de Referencia de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior. Dicha verificación de parámetros deberá efectuarse, en lo posible, durante la respectiva Estación de Verano. El CND informará al ASIC el costo de la contratación y la forma de pago. Este costo será pagado por los agentes con plantas y/o unidades de generación con CRT > 0 en el correspondiente período, a prorrata de las CRT's asignadas. El ASIC emitirá notas débito por este concepto a los respectivos agentes, que serán deducibles de las notas crédito de estos generadores.*
- 10.5 *La definición de la existencia de discrepancias entre los valores **verificados** y los valores de los parámetros reportados por los agentes, por fuera de los rangos de holgura o margen de error definidos por la CREG, dará lugar a que el **VD** (Valor a Distribuir) de las plantas y/o unidades con dichas discrepancias sea igual a cero (0) en las estaciones de verano e invierno para las cuales se utilizó la información sobre parámetros entregada por los agentes. Lo anterior implica la cesación de los pagos por concepto de Cargo por Capacidad que aún no se hayan efectuado y la devolución de los pagos recibidos, de la manera que se explica en los Numerales 10.7 a 10.9 de este Artículo.*

*Como consecuencia, los pagos por concepto del Cargo por Capacidad están sometidos a condición resolutoria, consistente en que si mediante acto administrativo en **firme** se determine la existencia de las referidas discrepancias, por fuera de los rangos de holgura o margen de error definidos por la CREG, los pagos hechos sobre el correspondiente período, se tendrán como pago de lo no debido.*

- 10.6 *La CREG con el propósito de establecer plenamente la existencia de dichas discrepancias y sus consecuencias y de garantizar el derecho de defensa de los afectados, agotará el trámite previsto en los Artículos 106 y ss. de la Ley 142 de 1994 y en lo no previsto en ellos, aplicará las normas de la parte primera del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles. En firme la decisión definitiva sobre la actuación y determinada la existencia de plantas y/o unidades con discrepancias, por fuera de los rangos de holgura o margen de error definidos por la CREG, se comunicará la decisión al ASIC y éste adoptará las medidas correspondientes de*

*JUR*  
*U*

*al*

Por la cual se modifican las Resoluciones CREG-116 de 1996 y CREG-047 de 1999.

*acuerdo con lo establecido en los Numerales 10.5 y 10.7 a 10.9 de este Artículo.*

- 10.7 *Los agentes, cuyas plantas y/o unidades tengan discrepancias, por fuera de los rangos de holgura o márgenes de error definidos por la CREG, deberán devolver los valores recibidos por concepto de Cargo por Capacidad en las estaciones de verano e invierno correspondientes, en un término máximo de tiempo equivalente al período durante el cual los estuvo recibiendo, adicionando a este monto los intereses correspondientes a la tasa de interés bancario corriente, certificada mensualmente por la Superintendencia Bancaria, sobre el saldo adeudado hasta el día en que la deuda sea completamente pagada.*
- 10.8 *El agente acordará con el ASIC un cronograma de devolución de los valores recibidos, respetando el plazo máximo establecido. De no llegarse a un acuerdo, el ASIC descontará las sumas adeudadas por el agente, con los respectivos intereses, de las notas crédito que resulten a su favor, dentro el plazo máximo establecido.*
- 10.9 *La diferencia entre el valor a recaudar para la totalidad del sistema y el valor a distribuir de los agentes que no presentan discrepancias, será asignada a los comercializadores en proporción a la demanda del mes. El valor asignado al comercializador se deberá considerar como un menor valor del costo de compra de energía y será deducido en el componente G del Costo Unitario de prestación del servicio del comercializador para su mercado regulado, y deberá ser reconocido a los Usuarios No Regulados en los respectivos contratos, inmediatamente sea asignado el valor señalado*
- 10.10 *También se dará aviso a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios con el propósito que, en ejercicio de sus funciones, establezca si las respectivas plantas y/o unidades de generación han incurrido en conductas sancionables por violaciones a la Ley y a los actos administrativos a que están sujetas, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda deducirse de estas conductas”.*

**ARTÍCULO 20.** Esta Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará al cálculo del Cargo por Capacidad correspondiente a los períodos 2000-2001 y siguientes, con excepción de lo previsto en la Resolución CREG-078 de 2000. Los trámites y decisión sobre verificación de parámetros del Cargo por Capacidad correspondiente al período 1999-2000, están sometidos a la regulación precedente.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **20 NOV 2000**



**CARLOS CABALLERO ARGAEZ**

*Sur* Ministro de Minas y Energía  
Presidente



**FERNANDO BARRERA REY**

Director Ejecutivo (e)